



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° <sup>2464</sup>-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 408-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 408-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : TRUPAL S.A.<sup>1</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LA LIBERTAD  
UBICACIÓN : DISTRITO SANTIAGO DE CAO, PROVINCIA DE  
ASCOPE Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
SECTOR : INDUSTRIA  
RUBRO : PAPEL  
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 18 OCT. 2018

H.T. N° 2016-I01-017201

## I. ANTECEDENTES

1. El 13 de marzo de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, realizó la acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la Planta La Libertad<sup>2</sup> de titularidad de Trupal S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 27-2015 del 13 de marzo de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>3</sup>, el Informe de Supervisión Directa N° 91-2015/OEFA-DS-IND del 26 de junio de 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>, y el Informe de Supervisión Directa Ampliatorio N° 278-2015/OEFA-DS-IND del 30 de diciembre de 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión Ampliatorio**)<sup>5</sup>.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 689-2016/OEFA-DS del 15 de abril de 2016 (en adelante, **ITA**)<sup>6</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0133-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 23 de febrero de 2018<sup>7</sup>, notificada el 02 de marzo de 2018 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20418453177.

<sup>2</sup> La Planta La Libertad se encuentra ubicada en Carretera Malca s/n zona industrial, distrito de Santiago de Cao, provincial de Ascope, departamento de La Libertad.

<sup>3</sup> Folios 9 y 10 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 11 a 15 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 16 a 18 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 1 a 8 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 24 al 27 (reverso) del Expediente.



4. La Resolución Subdirectorial fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>8</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectorial.
5. El 20 de junio de 2018, mediante Carta 1725-2018-OEFA/DFAI<sup>9</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 250-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>10</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. Mediante escrito con Registro N° 58490 del 12 de julio de 2018<sup>11</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



<sup>8</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"*

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

<sup>9</sup> Folio 33 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 28 al 32 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 34 al 48 del Expediente.

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

*"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"*

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.







- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no realizó el adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, conforme a las condiciones previstas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

a) Análisis del hecho imputado N° 1

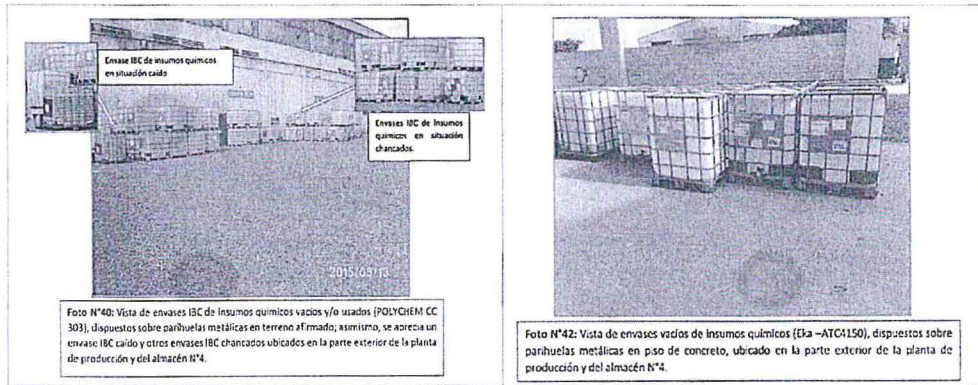
10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>13</sup>, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión observó en la Planta Libertad, envases de insumos químicos almacenados en un área techada, sobre parihuelas de madera en terreno afirmado, y al costado del almacén de residuos sólidos peligrosos. Asimismo, se observó envases vacíos de insumos químicos y residuos de bagazo en auto combustión, ambos a cielo abierto, en la parte externa de la planta de producción y junto al canal que transporta los efluentes industriales hacia el mar, respectivamente. Los hechos detectados se sustentan en las siguientes fotografías N° 40 y 42 del Anexo II: Panel Fotográfico del Informe de Supervisión<sup>14</sup>.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiriere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

<sup>13</sup> Folio 9 (reverso) del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 207 y 208 del Informe de Supervisión, contenido en disco compacto (CD) obrante a folio 3 del Expediente.



11. En ese sentido, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, conforme a las condiciones previstas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGRS**).

b) Análisis de los descargos

12. De la revisión del "Anexo II: Panel Fotográfico del Informe de Supervisión"<sup>15</sup>, se visualiza diversos residuos sólidos peligrosos, posicionados en terreno abierto y piso de concreto, al aire libre, cielo abierto, sobre terreno afirmado y en un área que no reúne las condiciones establecidas por el RLGRS, los mismos que se encontraban ubicados en la parte exterior de la Planta La Libertad y del almacén N° 4.

13. De ello, se concluye que el administrado no almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se evidenció residuos sólidos peligrosos en terreno abierto, a cielo abierto, al aire libre posicionados sobre terreno afirmado y en área que no reúnen las características establecidas en el RLGRS para su acopio.

14. Sin perjuicio de ello, del 20 al 21 de febrero del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular posterior (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la Planta La Libertad. Lo verificado en la Supervisión Regular 2017 se encuentra consignado en el Informe de Supervisión N° 362-2017-OEFA/DS-IND.

15. De la revisión del panel fotográfico<sup>16</sup> y la "Matriz de Verificación Ambiental", obrantes en el Informe de Supervisión N° 362-2017-OEFA/DS-IND, se verificó que la Dirección de Supervisión no advirtió hallazgos relacionados a un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos materia de análisis en la parte exterior de la Planta La Libertad, el almacén N° 4, ni otras zonas, tal como se aprecia a continuación:



<sup>15</sup> Folios 207 y 208 del Informe de Supervisión, contenido en disco compacto (CD) obrante a folio 8 del Expediente.

<sup>16</sup> Folios 374 al 392 del Informe de Supervisión N° 362-2017-OEFA/DS-IND







**Matriz de Verificación Ambiental**  
**20 al 21 de febrero del 2017<sup>17</sup>**

PERÚ	Ministerio del Ambiente	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA	Dirección de Supervisión
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"			
3.4.3.2	Reglamento de la Ley 27314	<p>Artículo 39<sup>17</sup></p> <p>Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En terrenos abiertos</li> <li>- A granel sin su correspondiente contenedor</li> <li>- En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento</li> <li>- En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días contados a partir de su recepción</li> <li>- En áreas que no reúnen las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de este.</li> </ul> <p>Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha de movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.</p>	<p>NO SE OBSERVÓ ESTA CONDICIÓN</p> <p>No se observó esta condición</p>

Fuente: Informe de Supervisión N° 362-2017-OEFA/DS-IND

- Asimismo, a través de su escrito de descargos, el administrado señaló que los envases vacíos de insumos químicos se encontraban almacenados únicamente de manera temporal, hasta acumular la cantidad suficiente para que el proveedor de los mismos gestione su retiro de la planta.
- Adicionalmente, el administrado precisó que tomó medidas adicionales para el almacenamiento temporal de los mismos, entre ellas: (i) almacenar los envases de productos químicos sobre piso de concreto, (ii) incrementar la frecuencia de recojo de los envases y (iii) almacenar los envases de productos químicos en el área de acopio de residuos sólidos peligrosos. A fin de acreditar lo señalado en el numeral precedente, el administrado adjuntó a su escrito de descargos fotografías<sup>18</sup> que demuestran el estado actual de las áreas evidenciadas en la Supervisión Regular 2015.
- De la revisión del panel fotográfico adjunto al escrito de descargos, se visualiza que el administrado procedió a retirar los envases de productos químicos de la zona del hallazgo, tal como se aprecia a continuación:



Antes	Ahora
Visita de Supervisión: 13 de marzo del 2015	Escrito de descargos del 12 de julio del 2018

<sup>17</sup> Folio 369 del Informe de Supervisión N° 362-2017-OEFA/DS-IND

<sup>18</sup> Folio 35 (reverso) del Expediente







19. De la revisión de las fotografías adjuntas al escrito de descargos, así como del panel fotográfico<sup>19</sup> y la "Matriz de Verificación Ambiental" obrantes en el Informe de Supervisión N° 362-2017-OEFA/DS-IND, quedó acreditado que el administrado corrigió la conducta infractora, y realizó el adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, conforme a las condiciones previstas en el RLGRS.<sup>20</sup>
20. Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>21</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>22</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como eximente de responsabilidad administrativa.
21. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con almacenar adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2015.
22. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial, notificada el 02 de marzo de 2018.

<sup>19</sup> Folios 374 al 392 del Informe de Supervisión N° 362-2017-OEFA/DS-IND

<sup>20</sup> Cabe precisar que, conforme a lo señalado en las Matriz de Verificación Ambiental obrante en Informe de Supervisión N° 362-2017-OEFA/DS-IND, referido a la Supervisión Regular 2017, el administrado cuenta con un almacén central de residuos sólidos que cumple con las condiciones establecidas en el artículo 40° del RLGRS.

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
(...)  
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

<sup>22</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**  
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.  
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.  
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:  
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.  
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.  
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."







23. Por lo expuesto, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo en el presente PAS, en este extremo.**
24. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.2. Hecho imputado N° 2: El efluente generado en el proceso industrial que realiza el administrado, excedió en 118.3% los Límites Máximos Permisibles (LMP) para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST), conforme al Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.**

a) Análisis del hecho imputado N° 2

25. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>23</sup>, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión verificó el Informe de Monitoreo del Segundo Semestre del 2014 (en adelante, **IMA 2014-II**), presentado por el administrado. De la revisión del IMA 2014-II, se advierte que el administrado ejecutó el monitoreo del componente del "Efluente Industrial" el día 26 de noviembre del 2014 en la Planta La Libertad, en el punto de control denominado "W-TEF-11-14 - Agua Residual"<sup>24</sup>. Los resultados obran en el Informe de Ensayo SE-01-01299B-14, tal como se aprecia a continuación:

Cliente	TRUPAL S.A.
Dirección	Carretera a Malca s/n - Santiago Cao - Trujillo
Tipo de muestra	(...)
(...)	Agua Residual (W-TEF-11-14)
(...)	(...)
Fecha de muestreo	26/11/2014
(...)	(...)
Resultados	

Descripción de la muestra	Determinaciones			
	Demanda Bioquímica de Oxígeno mg/L	Demanda Química de Oxígeno mg/L	Sólidos Suspendidos Totales mg/L	Aceites y Grasas mg/L
W-TEF-11-14(Efluente Final)	718	1301	218.3	1.8

26. A través de la evaluación del Informe de Ensayo SE-01-01299B-14, la Dirección de Supervisión verificó que el efluente generado en el proceso industrial que realiza el administrado, excedió en 118.3% los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (en adelante,

Folio 259 del Informe de Supervisión Directa, contenido en disco compacto (CD) obrante a folio 8 del Expediente.

Folio 8 del IMA 2014-II  
Capítulo II: Punto de Monitoreo  
II.A. Descripción de los Puntos

Punto o Estación de Monitoreo	Coordenadas UTM (Sistema PSAD56)	Ubicación
1. Efluentes Líquidos	17691936 E 9119935 N	Efluente final, a la salida de la Planta.



SST), establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, resultados que se aprecian a continuación:

Parámetro	Límites D.S N° 003-2002-Produce	Monitoreo Ambiental Estación E-02	Porcentaje excedido
SST (mg/L)	100	218.3	118.3%

27. En ese sentido, en el ITA<sup>25</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría superado los LMP establecidos para el parámetro Sólidos SST, de su efluente industrial.

b) Análisis de los descargos

28. A través de su escrito de descargos, el administrado señaló que actualizó el Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta La Libertad, considerando como una medida de mitigación la implementación de una Planta de Tratamiento de Efluentes Industriales, la cual fue construida e instalada.

29. Al respecto, mediante la Resolución Directoral N° 488-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGA de fecha 10 de noviembre de 2016, el Ministerio de Producción aprobó la referida Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta La Libertad, estableciendo un nuevo Programa de Monitoreo Ambiental para los diversos componentes ambientales.

30. En relación con el componente ambiental “Efluentes Industriales”, el nuevo programa de monitoreo estableció evaluar los parámetros, tales como: “pH, temperatura, Sólidos Suspendidos Totales, entre otros” en tres puntos de control, tales como: “EF-01: Al ingreso al sistema de depuración primaria”, “EF-02: Al ingreso al sistema de depuración secundaria” y “EF-03: Efluente final antes de la descarga a campo de cultivo”<sup>26</sup>.

31. Asimismo, se verificó que el administrado presentó los resultados de los monitoreos ambientales del primer y segundo semestre del 2017, y del primer semestre del 2018, a fin de comprobar el control del exceso del LMP para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales.<sup>27</sup>



<sup>25</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>26</sup> Resolución Directoral N° 488-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGA (10.11.2016)

Anexo N° 2 Programa de Monitoreo Ambiental

Componente	Estación de Monitoreo	Coordenadas UTM (WGS 84) Zona 17 S		Descripción de la ubicación	Parámetros	Parámetros	LMP y/o Estándar de referencia
		Este	Norte				
Efluentes Líquidos	EF-01	693 202	9120134	Ingreso al sistema de depuración primaria	ph, temperatura, sólidos suspendidos totales, aceites y grasas, DBO5, DQO, Coliformes totales y fecales, recuento de heterótrofos.	Semestral	D.S. N° 003-2002-PRODUCE (04.10.1.2002)
	EF-02	693 215	9129074	Ingreso al sistema de depuración secundaria.			
	EF-03	692 852	9 120 145	Efluente final antes de la descarga a campos de cultivo			
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

<sup>27</sup> Folio 37 del Expediente.







32. De la revisión del Sistema de Trámite Documento (en adelante, **STD**) y lo señalado en su escrito de descargos, quedó acreditado que el administrado cumplió con realizar y presentar los siguientes Informes de monitoreos posteriores al IMA 2014-II, de los efluentes industriales:

Monitoreo Ambiental	Fecha de realización	Registro en STD	Fecha Presentación OEFA
Semestre I-2015	9 de junio del 2015	N° 2015-E01-36615	17 de julio del 2015
Semestre II-2015	18 de noviembre del 2015	N° 2016-E01-01789	12 de enero del 2016
Semestre I-2017	30 de enero del 2017	N° 2017-E01-57676	1 de agosto del 2017
Semestre II-2017	16 de noviembre del 2017	N° 2018-E01-6127	18 de enero del 2018
Semestre I-2018	24 de mayo del 2018	N° 2018-E01-50016	8 de junio del 2018

33. Acorde a lo mencionado, se comparó los resultados de los SST correspondiente de los monitoreos ambientales mencionados, con los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, evidenciando que a la fecha, el administrado no excede el valor de comparación señalado.
34. Por lo tanto, de la información recogida de los medios probatorios aportados a través del escrito de descargos y de lo revisado en el STD, se corrobora que el administrado realizó diversas acciones para dar cumplimiento a los límites máximos permisibles.
35. Sobre el particular, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 031-2017/TFA-SME el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que las acciones adoptadas por el administrado a efectos de no exceder los LMP no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, no es subsanable:

*"123. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso del LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM como son los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas los durante el tercer trimestre de 2012 generaron daño en el Campamento Base L. Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX; en ese sentido, las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.*

*124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que, por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27 444, en el presente extremo".*

(Negrita agregada).

36. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, referida al exceso de LMP, por su naturaleza, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, no es subsanable.
37. En tal sentido, no resulta aplicable lo previsto en el literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD, y por lo tanto no corresponde eximir de responsabilidad al administrado en este extremo.







38. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que las acciones posteriores adoptadas por el administrado, referidas a la corrección de la presente conducta infractora, serán analizadas en el acápite correspondiente, a efectos de determinar la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.
39. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado excedió en 118.3% el LMP establecido para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales a través del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.
40. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS, en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

41. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>28</sup>.
42. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>29</sup>.
43. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>30</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**



28

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

29

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

30

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**



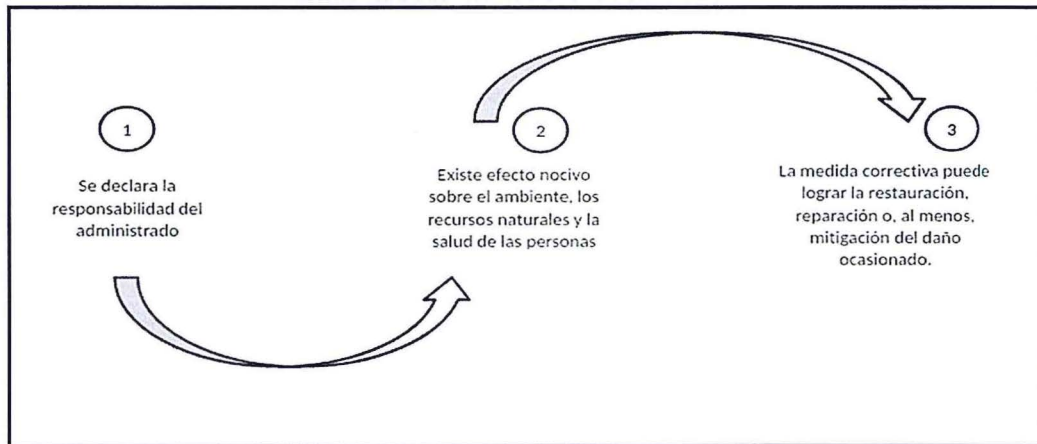


producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>31</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA.



45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>32</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente,



(...)  
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)  
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.  
 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas

31

(...)  
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)  
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
 (El énfasis es agregado)  
 En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON







los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

- 46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>33</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
  
- 47. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
  - (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

48. De otro lado, en el caso de medidas correctivas que consisten en la obligación de compensar<sup>34</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de



<sup>33</sup>

URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>34</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.







protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

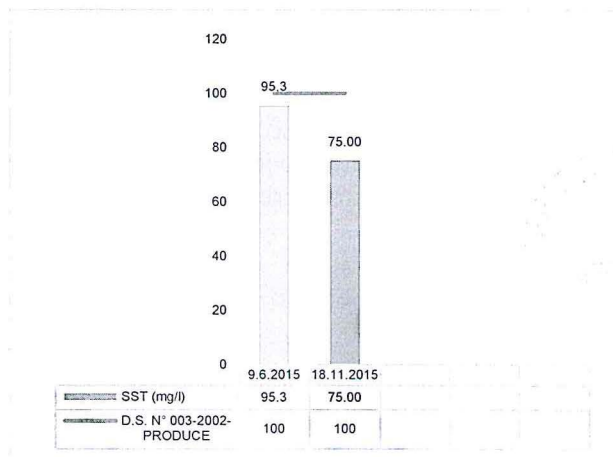
**V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer el dictado una medida correctiva**

**Hecho Imputado N° 2**

- 49. La presente conducta infractora está referida al exceso en 118.3% del LMP en el parámetro de Sólidos Suspendidos Totales, conforme al Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.
- 50. Al respecto, como se precisó en el numeral III de la presente Resolución, el administrado realizó monitoreos a los efluentes industriales durante el Semestre I-2015<sup>35</sup> y Semestre II-2015<sup>36</sup> en los puntos de control “W-TEF-06-15” y “W-TEF-11-15”(efluente industrial) los días 9 de junio del 2015 y 18 de noviembre del 2015, respectivamente. Cuyos resultados obran en los Informes de Ensayo N° SE-0552C-15 y SE-01142B-15 emitido por el Laboratorio Ecolab.
- 51. De la revisión de los informes de ensayo antes mencionados, permite concluir que el parámetro “Sólidos Suspendidos Totales” no excedió el Decreto N° 003-2002-PRODUCE.

Gráfica 1: Comportamiento del parámetro de Sólidos Suspendidos Totales durante el primer y segundo semestre del 2015

Sólidos Suspendidos Totales				
Periodo	Informe de ensayo	Fecha de muestreo	SST (mg/l)	D.S. N° 003-2002-PRODUCE
I-2015	SE-0552C-15	09.06.2015	95.3	100
II-2015	SE-01142B-15	18.11.2015	75.00	100



Fuente: Elaborado por la DFAI.

<sup>35</sup> Trupal – Planta La Libertad – presentó el Informe de Monitoreo del Primer Semestre del 2015 el día 17 de julio del 2015 (Registro N° 2015-E01-36615)

<sup>36</sup> Trupal – Planta La Libertad – presentó el Informe de Monitoreo del Segundo Semestre del 2015 el día 12 de enero del 2016 (Registro N° 2016-E01-01739)

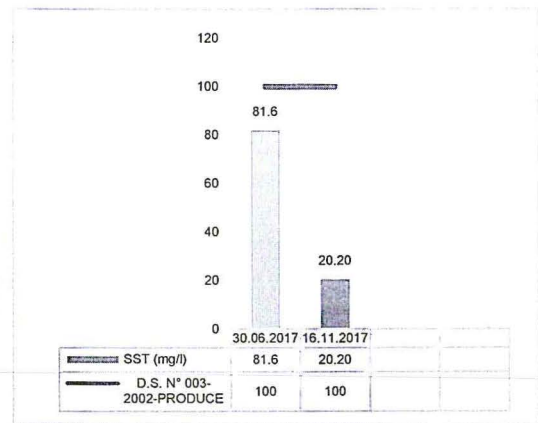




52. Asimismo, de la revisión de los Informe de Monitoreo del Semestre I-2017<sup>37</sup> y Semestre II-2017<sup>38</sup>- los cuales fueron realizados de conformidad con el Programa de Monitoreo Ambiental establecido en la Actualización del PAMA- se advierte que el administrado realizó el monitoreo en el punto de control "EF-03: Efluente final antes de la descarga a campo de cultivo"<sup>39</sup>, los días 30 de enero del 2017 y 16 de noviembre del 2017. Los resultados obran en los Informes de Ensayo SE-0559D-17 y SE-0888B-17 y fueron emitidos por el Laboratorio Ecolab.
53. De la revisión de los informes de ensayo, se advierte que el parámetro de "Sólidos Suspendidos Totales" no excedió la normativa ambiental.

Gráfica 2: Comportamiento del parámetro de Sólidos Suspendidos Totales durante el primer y segundo semestre del 2017

Sólidos Suspendidos Totales				
Periodo	Informe de ensayo	Fecha de muestreo	SST (mg/l)	D.S. N° 003-2002-PRODUCE
I-2017	SE-0559D-17	30.01.2017	81.6	100
II-2017	SE-0888B-17	16.11.2017	20.2	100



Fuente: Elaborado por la DFAI.

54. Adicionalmente, de la revisión del Expediente y de la búsqueda efectuada en el Sistema de Información Aplicada para la Supervisión (INAPS), se advierte que la Autoridad Supervisora realizó un nuevo monitoreo a los efluentes industriales (en el punto de control "EF-03: Efluente final antes de la descarga a campo de cultivo) el día 20 de febrero del 2017, cuyo resultado reportó 84 mg/l en el Informe de Ensayo N° 21870L/17-MA.MB<sup>40</sup>, emitido por el Laboratorio Inspectorate Services.
55. De la revisión del informe de ensayo correspondiente al mencionado monitoreo, se advierte que el parámetro de Sólidos Suspendidos Totales no excedió el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.
56. Finalmente, de la revisión del Informe de Monitoreo del Semestre 2018-I<sup>41</sup>, se colige que el administrado realizó un nuevo monitoreo en el punto de control "EF-



<sup>39</sup>

Trupal – Planta La Libertad – presentó el Informe de Monitoreo del Primer Semestre del 2017 el día 1 de agosto del 2017 (Registro N° 2017-E01-57676)

Trupal – Planta La Libertad – presentó el Informe de Monitoreo del Segundo Semestre del 2017 el día 18 de enero del 2018 (Registro N° 2018-E01-6127)

Folio 9 del Primer Semestre del 2017  
 Capitulo II: Punto de Monitoreo  
 II.A. Descripción de los Puntos

Punto o Estación de Monitoreo	Coordenadas UTM (Sistema WGS 84)	Ubicación
1.Efluentes Líquidos	693 215 E - 9 120 074 N	Salida de Tratamiento Primario

<sup>40</sup>

Folio 425 del Informe de Supervisión N° 362-2017-OEFA/DS-IND.

Trupal – Planta La Libertad – presentó el Informe de Monitoreo del Primer Semestre del 2018 el día 3 de junio del 2018 (Registro N° 2018-E01-50016)



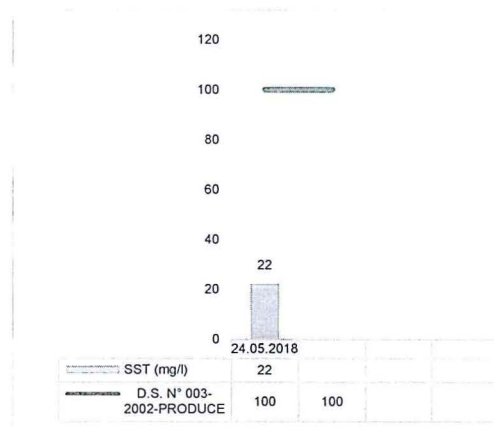




03: Efluente final el día 24 de mayo del 2018 reportándose un valor 22 mg/l en el Informe de Ensayo SE-0361-18, emitido por el laboratorio Ecolab.

Gráfica 3: Comportamiento del parámetro de Sólidos Suspendidos Totales durante el primer semestre del 2018

Sólidos Suspendidos Totales				
Periodo	Informe de ensayo	Fecha de muestreo	SST (mg/l)	D.S. N° 003-2002-PRODUCE
I-2018	SE-0361-18	24.05.2018	22	100



57. De la revisión de los informes de ensayo antes mencionado, se concluye que el parámetro de SST - han proyectado una tendencia hacia la baja, es decir, el parámetro materia de análisis no excedió los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.
58. Por tanto, el administrado ha adecuado su conducta infractora, toda vez que el parámetro materia de análisis – SST – no superó los límites máximos permisibles para el rubro de Papel establecido en el D.S. N° 003-2002-PRODUCE.
59. En razón a ello, no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Por consiguiente, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde el dictado de una medida correctiva al administrado.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo de la infracción señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 137-2018-OEFA/DFAI/SFAP por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de TRUPAL S.A. por la comisión de la infracción señalada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 137-2018-OEFA/DFAI/SFAP por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a TRUPAL S.A. que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiriera firmeza, ello será tomado en cuenta para





determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **TRUPAL S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 5°.-** Informar a **TRUPAL S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>42</sup>.

Regístrese y comuníquese



RMB/AAT/jdc

.....  
Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>42</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24°.- impugnación de actos administrativos 24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."

